



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 425

Bogotá, D. C., jueves 12 de agosto de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 2004 SENADO

por el cual se reforma un artículo de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará Concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintinueve miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva. Gozarán de autonomía administrativa y presupuesto propio.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Concejales. Los Concejales serán considerados servidores públicos. Tendrán derecho al Régimen de Seguridad Social y auxilio de cesantías en los términos que fije la ley.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a remuneración por su asistencia a sesiones.

La asignación de curules para la integración de los concejos se hará por el sistema de cifra repartidora.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

Artículo 2°. Mediante ley, el Congreso de la República reglamentará el Régimen de Seguridad Social y Auxilio de Cesantías de los concejales.

Para los efectos de la ley a la que se refiere este artículo no entrará en vigencia dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo. El Gobierno Nacional expedirá un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Autor:

Honorable Senador *José Ignacio Mesa Betancourt*, Primer Vicepresidente, honorable Senado de la República.

Carlos Zuluaga, Jesús Bernal, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Alfonso Angarita, Jairo Merlano, Carlos Gaviria, Luis Alberto Gil,

Humberto Builes C., Jesús Piñacué, Mauricio Pimienta B., Antonio Peñaloza, Pedro Jiménez S., Jairo Clopatofsky Ghisays, Guillermo Gaviria Z., Gabriel Acosta Bendeck, y siguen firmas ilegales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Partiremos de la motivación que se debe tener para presentar un proyecto de acto legislativo con miras a buscar que por norma de rango constitucional, los concejales de los municipios del país sean considerados como servidores públicos, igualmente se modifique el término honorarios por remuneración, y que se hagan sujetos del régimen prestacional y de seguridad social que en la actualidad gozan los diputados de las Asambleas Departamentales.

Es claro en este momento que en términos prácticos los Concejales se encuentran en una desventaja jurídica frente a los Diputados de las Asambleas Departamentales, con relación al régimen de prestaciones sociales, sus honorarios y el sistema de seguridad social. Esto motiva inconformidad debido a que ambos desempeñan similares funciones bien sea en el departamento ora en el municipio, genera en la práctica que los Concejales se encuentren desprotegidos tanto desde el punto de vista constitucional como legal.

Antecedentes constitucionales y legales (diputados y concejales)

En primer término, se observa que el régimen de remuneración de los diputados ha tenido distintos tratamientos en la propia norma superior.

En efecto, la Constitución de 1886 dispuso que “la ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los diputados” y los gastos de funcionamiento de las asambleas, entre otros (artículo 190). En el plebiscito de 1957 se dispuso que los miembros de las asambleas no tendrían sueldo permanente sino asignaciones diarias durante el término de las sesiones (artículo 8°).

El constituyente de 1968 autorizó a la ley para ordenar las asignaciones de los diputados y los gastos de funcionamiento de las asambleas.

La Constitución de 1991, artículo 299, estableció para los diputados que en las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes”.

Posteriormente el Acto legislativo 1 de 1996, instituyó para los diputados el derecho “a una remuneración durante las sesiones correspondientes” y un régimen de seguridad social y de prestaciones, “en los términos que fije la ley”.

Antecedentes legales

Bajo la Constitución de 1886 el régimen prestacional de los diputados se reguló con la expedición de la Ley 48 de 1962, y los Decretos 1723 de 1964 y 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental).

La Ley 48 de 1962 estableció que:

Artículo 7°

“Los miembros del congreso y de las asambleas departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen (destaca la Sala).

En consecuencia, se define en materia prestacional y de seguridad social a favor de los diputados, el mismo tratamiento de los Congresistas, y el de ambos es remitido al previsto para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945. Régimen Diputados y Congresistas y servidores públicos. Las prestaciones reconocidas por esta ley, son las siguientes: auxilio de cesantía, pensión de jubilación, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, gastos de entierro, prima de navidad, seguro de vida y la hoy denominada pensión de sobrevivientes.

El artículo 6° del Decreto 1723 de 1964, dispuso:

“Los diputados a las asambleas departamentales tendrán derecho a las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas ora los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso en el presente decreto. El seguro por muerte de los diputados se reconocerá y liquidará como el de los trabajadores oficiales” (destaca la Sala).

El artículo 56 del Decreto 1222 citado, tiene el siguiente texto:

“Los miembros del Congreso y de las asambleas departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen”.

Repite la norma lo previsto en la legislación reemplazada en el sentido de asimilar para los diputados (y Congresistas), el tratamiento en materia de prestaciones e indemnizaciones sociales, previsto para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945.

Sobre la materia relacionada con los diputados la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, tuvo la oportunidad de pronunciarse (en vigencia de la Constitución de 1886) acerca del carácter de la vinculación, sobre las prestaciones a que tenían derecho y si podía modificarse su régimen prestacional.

Por otra parte, es cierto que los diputados a las asambleas son empleados públicos del orden departamental pero para efectos de sus prestaciones sociales, la Ley 48 de 1962 los equipara a funcionarios del orden nacional, al prescribir que su régimen de prestaciones sociales se gobernaría por las leyes reguladoras de la materia en el orden nacional” (sentencia de 26 de marzo de 1981, expediente 3551, Consejero Ponente doctor Ignacio Reyes Posada).

En síntesis, antes de la Carta del 91 el régimen jurídico que orientó el pago de sueldo o por asistencia a sesiones y el régimen prestacional e indemnizatorio para los diputados, era igual al previsto para los Congresistas, o sea el consignado en la Ley 6ª de 1945 y en el código de régimen departamental, con lo cual se evidencia otro elemento esencial: el régimen tuvo rango de normatividad legal.

Los diputados antes de la Constitución del noventa y uno estaban sujetos al régimen de “los funcionarios públicos” del orden departamental, y en cuanto a las prestaciones sociales, se les venía

considerando con el tratamiento de servidores del orden nacional, los que se les aplicaba la Ley 6ª de 1945 y las demás leyes modificatorias, lo cual resultaba equivalente al ordenamiento previsto para los Congresistas.

Además, el mismo estatuto departamental, señaló en cuanto al régimen de prestaciones de sus servidores en general, lo siguiente:

Artículo 234

“El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley”.

Debe señalarse cómo el constituyente del año 96 definió respecto de los diputados, lo siguiente:

a) Se trata de servidores públicos, cuestión innecesaria que ya había determinado en el artículo 123 la misma Carta al advertir que lo son, los empleados y trabajadores del Estado y de las entidades descentralizadas y por servicios, a la par que “los miembros de las corporaciones públicas”;

b) Prevé que estarán amparados por un régimen de prestaciones, “en los términos que fije la ley”, lo cual es indicativo que está ordenando un régimen especial que equivale al de los empleados públicos, sin serlo, ya que su carácter es el de servidores públicos; “miembros de corporación pública”;

c) La remuneración referida exclusivamente a la labor cumplida por asistencia a reuniones según el mandato constitucional, significa que es una modalidad de dietas, pero con las características de sueldo.

Por tanto, el constituyente de 1996 derogó tal régimen de honorarios y volvió a establecer el sistema de prestaciones a favor de los diputados, razón por la cual recobran fuerza jurídica las leyes de remuneración y prestaciones que no derogó expresamente el constituyente de 1991.

En cuanto a la seguridad social debe tenerse en cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política determina que este es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Además, garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Los diputados con la vigencia de la Constitución de 1991, tienen el derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de habitantes, independientemente del artículo 299 superior que las estableció el de retribución por honorarios; o sea que la seguridad social a que se refiere el Acto legislativo 1996 lo que hace es reiterar, en canon constitucional especial, dichos derechos a favor de ellos, pero bajo el régimen contributivo. Por ende, en esta materia, a los diputados también les es aplicable la Ley 100 de 1993, sin que sea óbice para que en el futuro el legislador opte por señalarles normatividad distinta.

De otra parte, en cuanto al régimen prestacional, la condición de servidor público establecida para los diputados y el mandato de los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993, los hace afiliados forzosos a los sistemas de pensiones y salud que ella prevé. En consecuencia también les son aplicables sus decretos reglamentarios como lo es el Decreto 314 de 1994 a que alude la consulta y sobre el cual se hará referencia.

Expedida la Ley 4ª de 1992 y especialmente el Decreto 1359 de 1993 que dio origen al régimen especial de pensiones... “se estableció una diferencia entre el régimen de los Congresistas que es especial y el de los demás servidores quienes deben regirse por el correspondiente estatuto.

En consecuencia, el monto de las cotizaciones para el sistema general de pensiones y para el sistema general de seguridad social en salud para los diputados está consignado en la Ley 100 de 1993. La cual podría aplicarse a los Concejales Municipales.

Antecedentes constitucionales y legales en relación con los concejales

En el pasado las actuaciones de los concejales se ejercían “ad honórem”, la Constitución Política introdujo la viabilidad deferida a la ley para fijar honorarios como remuneración por las actividades realizadas.

El hecho es que en este caso se optó por los honorarios y fue el propio constituyente quien negó el carácter de empleado público o cualquier otra vinculación laboral a los concejales. Ni siquiera la circunstancia del reconocimiento por ley de algunos beneficios de la seguridad social en su favor (el seguro de vida y la asistencia médica, artículo 68 Ley 136 de 1994 y artículo 34 del Decreto 1421 de 1993), podría derivar la modificación de su régimen de remuneración que es por honorarios y tampoco de ella podría devenir fundamento alguno para exigir otras prestaciones no consignadas en la Carta ni en la ley, aun cuando efectivamente están establecidas a favor de otros servidores públicos.

Según se observa al analizar los aspectos discutidos en el seno de la Constituyente, la estructura adaptada para los concejales es el régimen especial de servidores públicos, no de empleados o funcionarios; es decir, no tienen vinculación laboral; reciben honorarios por concepto de su asistencia a las reuniones, así: Los concejales municipales cuando concurren a las plenarias y los del Distrito Capital tanto por la asistencia a las plenarias, como a las de comisiones permanentes.

Los concejales tienen régimen especial que no les prohíbe desempeñar otras actividades lucrativas compatibles con honorarios provenientes del Estado.

Lo anterior significa que el pago de honorarios y la limitación en cuanto a las prestaciones establecidas en la Constitución, únicamente pueden ser objeto de modificación a régimen distinto, por el propio constituyente, como aconteció con los diputados, según el acto legislativo transcrito.

La actividad de los concejales está comprendida en la protección prevista en los artículos 25, 26, y 53 de la Constitución Política.

Los textos de los dos primeros artículos, objeto de la pregunta en la parte pertinente señalan que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza de la especial protección del Estado (artículo 25); el siguiente proclama que toda persona es libre de escoger profesión u oficio (artículo 26). El artículo 53 ibídem, según se expresó, ordena al Congreso expedir el estatuto del trabajo y contiene indicación a la ley para que incluya principios mínimos fundamentales en su protección.

Entendida la actividad de los concejales como una forma de trabajo, según quedó consignado en el análisis expuesto en la consulta, resulta indiscutible reconocer su acceso como un derecho y una obligación social en consonancia con el artículo 25 de la Carta; también lo es con respecto al artículo 40 sobre el ejercicio y control del poder político en cuanto al derecho de elegir y ser elegido; la condición de servidores públicos por elección popular de los concejales les da derecho a asumir el cargo y a desempeñar las funciones propias de su investidura; además, siendo el trabajo parte de los derechos fundamentales accesible a todos los ciudadanos, en el caso de los concejales cuya condición de servidores es especial, quedan sometidas adicionalmente a la observancia de las limitaciones fijadas en la Constitución y en la ley (régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones).

En síntesis, y no obstante ser “trabajo” con la expresión genérica de actividad humana la realizada por los concejales, también es el ejercicio de una función pública reglada, sujeta al derecho público, con

las características señaladas por la Carta en los artículos 123 y 293; y para el caso de Santa Fe de Bogotá, además por el 322.

La función propia de los concejales dada su naturaleza no es susceptible de colocarla bajo el amparo del artículo 53 de la Carta en cuanto a su relación con el Estado. El estatuto del trabajo al cual se refiere este artículo, que está destinado a regular otras condiciones del trabajo, indica su ámbito de aplicación y contenido.

El régimen de los servidores públicos tiene tratamiento especial en la propia Carta, en la ley y en el reglamento.

Dice la Carta:

“Artículo 123

(...)

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

(Subraya la Sala).

(...)

De otro lado, respecto de la aplicación del artículo 26 de la Constitución Política, sería impropio afirmar que el concejal cumple con el ejercicio de alguna profesión u oficio cuando realiza sus funciones. En verdad no se han señalado limitaciones como ostentar título profesional o desempeñar algún oficio especial a los concejales.

La seguridad social de los concejales

El artículo 48 de la Constitución Política dice:

“Artículo 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social...”.

Los concejales tienen derecho a seguridad social en los términos del artículo 48 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994 y las especiales como el Decreto-ley 1421 de 1993 para el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá, lo desarrolló y concretan.

El seguro de vida y la atención médico-asistencial previstos en los artículos 65 y 68 de la Ley 136 de 1994 reconocidos a favor de los concejales, corresponden a la satisfacción del derecho a la seguridad social conforme autorización que la Constitución otorga a la ley para regular la materia, advirtiéndose que el fundamento reposa en la misma Constitución y en la ley y no en la naturaleza de la relación con el Estado que no genera ni supone vínculo laboral.

Responsabilidades

El inciso 2º del artículo 123 de la Constitución Política expresa en relación con los concejales, que como tales, están al servicio del Estado y la comunidad; desempeñan funciones específicas previstas en la Constitución, la ley y el reglamento, las cuales deben ejecutar cabalmente so pena de tener que responder conforme a la ley por omisión o extralimitación.

Antecedentes constitucionales

Artículo 123

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

Artículo 291

“Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hiciere perderán su investidura.

Los contralores y personeros solo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos”.

Artículo 293

“Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones”.

Artículo 312

“En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta disciplinaria”. (Subrayas fuera del texto).

Antecedentes legales

La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Artículo 65

“Reconocimiento de derechos. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Asimismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serían publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente”.

Honorables Congresistas:

Los Concejos Municipales han sido durante la historia la base fundamental del Estado y las democracias. Ahora es el momento que el Estado y en este caso el Congreso de la República les brinde el reconocimiento a los Honorables Concejales por su trabajo constante en la búsqueda de mejorar las situaciones locales que en conjunto redundan en el ámbito nacional.

Además del reconocimiento por su trabajo debemos de hablar de la equidad e igualdad frente a los regímenes que reglamentan y amparan a las Corporaciones del Orden Nacional, llámese Congreso, y

Departamental, Asambleas, tema que quedó aclarado a lo largo de la exposición de motivos, donde se esgrimió la normatividad que respalda nuestros postulados.

De igual manera, no podemos dejar pasar el tema de la seguridad democrática como el objetivo fundamental del Gobierno Nacional, y más aún uno de sus componentes cual es el fortalecimiento de la institución, el que se desarrollaría a plenitud con este acto legislativo ya que le brindaríamos a nuestros concejales la oportunidad de tener una tranquilidad en cuanto a su seguridad social y esta a su vez dignificaría aún más la posición de los Concejos Municipales en el ámbito nacional.

Autor:

Honorable Senador *José Ignacio Mesa Betancourt*, Primer Vicepresidente, honorable Senado de la República.

Carlos Zuluaga, Jesús Bernal, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Alfonso Angarita, Jairo Merlano, Carlos Gaviria, Luis Alberto Gil, Jesús Piñacué, Humberto Builes C., Antonio Peñalosa, Mauricio Pimienta B., Pedro Jiménez S., Jairo Clopatofsky Ghisays, Guillermo Gaviria Z., Gabriel Acosta Bendeck, Germán Aguirre Muñoz Representante Cámara, y siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2004, *por el cual se reforma un artículo de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de agosto del año 2004 se radicó en este Despacho el Proyecto de Acto legislativo número 06 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por *José Ignacio Mesa B.*, y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2003 CAMARA, 229 DE 2004 SENADO

por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Bogotá, D. C.,...

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

En vista de que hemos sido designados como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 01 de 2003 Cámara y 229 de 2004 Senado, titulado *por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*, procedemos a rendir el correspondiente informe a fin de que sea sometido a consideración de la Plenaria de la Corporación que usted preside.

El Gobierno presenta objeciones por inconveniencia, de la siguiente manera:

1. Es inconveniente el inciso segundo del artículo 109 del proyecto, que establece “artículo 109. **El Ministerio Público.** (...) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 1421 de 1993, en los mismos eventos del inciso anterior los personeros distritales y municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los juzgados penales y promiscuos del circuito y municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace. (...)”.

“El Gobierno considera inconvenientes las nuevas funciones asignadas a los personeros municipales y distritales dado el impacto que ello podría generar en el cumplimiento de los límites fijados por la Ley 617 de 2000 a las entidades territoriales. Realmente lo que se propone es que el artículo conserve la redacción que tiene en el código actual”.

En la etapa de conciliación, se aclaró que la nueva función de control que asumirán las personerías ante los jueces penales y promiscuos del circuito no producen ningún impacto fiscal a la Nación ni a las entidades territoriales, pues precisamente el artículo 109 objetado invoca para contrarrestar esos efectos el artículo 99 del Decreto-ley 1421 de 1993 para ser tenido en cuenta de los personeros distritales y municipales en la asunción de su nueva función, que en la práctica la vienen ejerciendo, pues, mientras existen 50 procuradores provinciales en todo el país, hay 1098 personeros, esto es que en cada municipio colombiano existe por lo menos un representante del Ministerio Público perteneciente a las Personerías. Son sin duda las personerías las que cuentan con la mayor experiencia e infraestructura para ejercer la función de Ministerio Público ante los juzgados penales y promiscuos del circuito dentro del nuevo sistema acusatorio.

Dicha norma, artículo 99 del Decreto-ley 1421 de 1993, es clara y expresa al indicar que los funcionarios de las personerías que por delegación actúen como agentes del Ministerio Público no deberán acreditar las calidades de los magistrados, jueces y fiscales ante los cuales ejerzan las funciones delegadas; tampoco tendrán la remuneración, derechos y prestaciones de estos, lo cual ha sido avalado por el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia en donde ha señalado que el artículo 280 de la Constitución Política sobre régimen de remuneración y prestaciones sociales es aplicable de manera exclusiva a la función de la Procuraduría General de la Nación (sentencia de julio 6 de 1995, exped. acumulado 2591 y 2738, M. P. Libardo Rodríguez; de julio 10 de 1997 exped. 14.311 M. P. Carlos

Arturo Orjuela Góngora; y de noviembre 13 de 1999 M. P. Silvio Escudero Castro, exped. 16.490).

Asimismo, la Corte Constitucional en C-223 de mayo 18 de 1995 al examinar la Ley 136 de 1994 estableció que: “*Si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los artículos 118, 277 y 280 de la C. P.*”. Más adelante agrega esta honorable Corporación lo siguiente: “*En este orden de ideas la norma del artículo 280 de la C. P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador*”.

En cuanto a los personeros municipales y distritales vienen ejerciendo el Ministerio Público con las mismas competencias atribuidas por la ley, artículos 122 a 125 del actual C. P. P., y en lo relacionado con el aspecto fiscal (salarios, prestaciones y seguros) de esos personeros, el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 claramente indica que el régimen salarial y prestacional de los personeros municipales será el fijado por el respectivo Concejo Municipal, conforme al artículo 313, numeral 6 de nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, la norma objetada no afecta para nada los límites finados en la Ley 617 de 2000, que en su artículo 10 señala los porcentajes del valor máximo de los gastos de funcionamiento de las personerías de acuerdo con las diferentes categorías de distritos y municipios. Además, el artículo 180 de la Ley 136 de 1994 establece que para la creación de personerías delegadas se debe tener el concepto previo y favorable de la Procuraduría Delegada para personeros, lo cual indica que esa entidad ejerce un control sobre las posibles ampliaciones de plazas de personeros delegados, y si esa necesidad es atendida por la misma Procuraduría, el concepto que emita será negativo o desfavorable, lo que redundará en un control fiscal sobre lo que el Gobierno alerta.

También debe destacarse, que la Procuraduría General de la Nación tiene toda facultad para desplazar o ejercer el Ministerio Público de manera preferente, aspecto que se conserva en el nuevo estatuto.

Por lo demás, dada la naturaleza orgánica de la Ley 617 de 2000, es claro que el nuevo Código de Procedimiento Penal “ley ordinaria” no puede desde el punto de vista estrictamente jurídico modificar o sobrepasar los límites fijados por aquella, como *contrario sensu* se indica en la objeción.

En consecuencia, se rechaza la objeción a este artículo.

2. Es inconveniente el inciso tercero del artículo 327 del proyecto que establece:

“Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, siempre que con esta se extinga la acción penal.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión.

Oído el concepto del Ministerio Público se resolverá de plano y contra esta decisión no procede recurso alguno.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

El Gobierno, acogiendo los planteamientos del Procurador General de la Nación, afirma:

“Se debe aclarar que la intervención del Ministerio Público no es obligatoria. El artículo objetado da a entender que necesariamente debe oírse al Ministerio Público; sin embargo, la Procuraduría no cuenta con el suficiente personal para que asista a todas las audiencias de control de garantías.

Este artículo dispone que en la audiencia de control de legalidad a la aplicación del principio de oportunidad se escuche obligatoriamente al representante del Ministerio Público. El tercer inciso de la norma comentada sobre el cual recomendamos el estudio de conveniencia fue adicionado en el Senado de la República con el objeto de controlar las decisiones de renuncia a la persecución penal estatal por parte de la Procuraduría General de la Nación, pero avizoradas las consecuencias de la norma se tendría como efecto que la mayor parte de las actuaciones penales que se conocerán en el nuevo sistema debe culminar por la vía de la oportunidad (los estimativos son de la mitad de los casos que hoy llegan a la jurisdicción criminal), por lo tanto la presencia obligatoria del Ministerio Público en todas las audiencias de aplicación del principio implicarían una carga de trabajo que sería imposible de cumplir entre procuradores judiciales y personeros municipales. La única solución efectiva a tal obstáculo es doblar la planta de procuradores judiciales, aspecto que por ahora se desecha en virtud de las dificultades de orden fiscal que atraviesa el país.

Ante la imposibilidad física de tener un agente del Ministerio público en cada audiencia se presentaría la dificultad de dilatar e incumplir los términos establecidos en la nueva legislación, advirtiendo que la interpretación obvia predica que las audiencias realizadas sin presencia del Ministerio Público carecerían de validez por no cumplir con el ritual establecido.

La participación de la Procuraduría en las nuevas estructuras de procedimiento se configura a través del principio de necesidad no de obligatoriedad, por esa razón la estructura administrativa de la entidad está dispuesta en función de una intervención que amerite el cumplimiento de las labores que le han sido asignadas por la Constitución Nacional. Por estas razones sería conveniente que se eliminara el inciso tercero del artículo 327 del proyecto”.

El artículo 327 debe analizarse en armonía con lo dispuesto en otras disposiciones del mismo código, especialmente en concordancia con lo previsto en el artículo 109 que es transcripción de la norma constitucional y establece que el Ministerio Público intervendrá en el proceso penal **cuando sea necesario**.

Cuando en el inciso tercero se dispone “Oído el concepto del ministerio público” debe entenderse que es en el evento que intervenga según la necesidad prevista en la norma general del artículo 109.

Para evitar inconvenientes en la interpretación proponemos que el artículo 327 del proyecto quede en los siguientes términos:

“Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, siempre que con esta se extinga la acción penal.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. **El juez resolverá de plano y contra esta determinación no procede recurso alguno.**

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

En consecuencia queda aceptada así la objeción planteada.

3. Se considera inconveniente el artículo 496 del proyecto cuyo contenido es:

“Artículo 496. Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia junto con el concepto sobre la validez formal de la documentación presentada y que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código”.

“El Ministerio de Relaciones Exteriores ha manifestado que la función certificadora no le corresponde a esta entidad, sino a la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, debe eliminarse la atribución al Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre la validez formal de la documentación presentada, pues tal concepto es un trámite judicial y duplicaría la función de la Corte Suprema, consagrada en el artículo 502 del proyecto. Del mismo modo, un concepto desfavorable de este Ministerio sobre la validez formal de la documentación podría incidir negativamente en la formalización de la solicitud de extradición, pudiéndose interpretar que si el Ministerio señala que hay vicios en la documentación, la extradición no fue formalizada en el término de 60 días de que trata el artículo 611 del proyecto (530 del código vigente). De tal manera, se debe mantener el texto del artículo 514 del código vigente”.

En el tema referente a extradición el mismo es tan sensible y su responsabilidad corresponde en gran medida al Gobierno Nacional que lo prudente y conveniente es recoger la posición del Ejecutivo y por lo mismo se propone el siguiente artículo:

“Artículo 496. Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código”.

En consecuencia, se acepta la objeción formulada.

4. Se considera inconveniente el artículo 526 del proyecto que prevé lo siguiente:

“Artículo 526. Efectos. La decisión del mediador tiene efectos vinculantes para la víctima y victimario. En consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación.

Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia”.

El Gobierno considera que no es conveniente que el mediador, que por excelencia es un facilitador, decida. El resultado restaurativo debe ser fruto del acuerdo al que lleguen víctima y victimario, y solamente en caso de que el mismo verse sobre aspectos patrimoniales, puede cerrarle la vía a la acción civil extraprocesal. En todo caso, así el acuerdo tenga contenido económico, no impide la participación en el incidente de reparación integral, ya que este incluye dentro del marco de la justicia restaurativa, elementos patrimoniales, razón por la cual es conveniente modificar el inciso primero del artículo que se objeta.

Lo que pretende el artículo 526, al establecer que la decisión del mediador tiene efectos vinculantes, es evitar que víctima, o el imputado o acusado, luego de que han llegado a la solución del conflicto que los enfrentó, busquen una alternativa diferente para sustraerse al cumplimiento de lo pactado, sustento precisamente de aquella decisión. Esa la razón para cerrar el paso a que puedan acudir al ejercicio de la acción civil o al incidente de reparación integral.

Recuérdese que el mediador es un tercero neutral que propicia el diálogo de los intervinientes hasta llegar al acuerdo que debe ser respetado, pues la mediación como mecanismo restaurador del daño o perjuicio, es garante de los derechos de las víctimas y es una forma de acceder precisamente a la justicia. Por lo anterior proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 526. Efectos de la mediación. La decisión de víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación.

Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia”.

La objeción queda así aceptada.

5. Se presenta objeción contra el artículo 531 del siguiente tenor:

“Artículo 531. Proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos. Los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de este código, serán reducidos en una cuarta parte que se restará de los términos fijados en la ley. En ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a tres (3) años.

En las investigaciones previas a cargo de la Fiscalía y en las cuales hayan transcurrido cuatro (4) años desde la comisión de la conducta, salvo las exceptuadas en el siguiente inciso por su naturaleza, se aplicará la prescripción.

Estarán por fuera del proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos, las investigaciones por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados y, además, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, homicidio agravado y conexos con todos los anteriores. También se exceptúan los delitos sexuales en los que el sujeto pasivo sea menor de edad y las actuaciones en las que se haya emitido resolución de cierre de investigación.

Los fiscales y jueces, en los casos previstos en el inciso anterior, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.

Los términos contemplados en el presente artículo se aplicarán en todos los distritos judiciales a partir de la promulgación del código”.

“El Gobierno reconoce que la depuración de procesos es importante para que el nuevo sistema sea operante. Sin embargo, la redacción del inciso segundo, da a entender que las actuaciones preliminares (sin importar el tiempo) prescribirían, y lo harían igualmente los procesos formales cuando hayan durado más de cuatro años. Por ello se propone suprimir tal inciso. Por otra parte, en cuanto a las excepciones previstas en el inciso tercero, deben incluirse además de los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, todos los delitos contra la fe pública, la administración pública, la eficaz y recta impartición de justicia, los sexuales, el homicidio agravado, y los conexos con estos. Igualmente todos aquellos delitos en los cuales hubiese sufrido un deterioro patrimonial el Estado, incluso, así sean contra el patrimonio económico del mismo”.

Con relación al inciso segundo consideramos que no es conveniente su eliminación porque –con excepción de los delitos a que se refiere el inciso tercero– la aplicación de la prescripción en las investigaciones previas con cuatro (4) años o más de ocurrencia de los hechos no significan impacto alguno puesto que, a manera de ejemplo, aplicarla en casos como lesiones personales o delitos contra el patrimonio económico, no traería graves repercusiones toda vez que el transcurso

de ese significativo lapso de tiempo implica que las posibilidades de una investigación seria y exitosa sean prácticamente nulas. Por lo mismo se mantendrá el inciso objetado.

Respecto de la inclusión de otras conductas dentro de las exceptuadas del proceso de descongestión en el inciso tercero, consideramos que es conveniente adicionar los delitos de falsedad en documentos que afecten directa o indirectamente los intereses del Estado; peculado culposo en cuantía que sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; cohecho impropio; enriquecimiento ilícito de servidor público; interés indebido en la celebración de contratos; violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación; prevaricato; fraude procesal; y hurto y estafa en cuantía que sea o exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se afecte el patrimonio económico del Estado.

Por las razones anteriores proponemos el siguiente texto:

“Artículo 531. Proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos. Los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de este código, serán reducidos en una cuarta parte que se restará de los términos fijados en la ley. En ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a tres (3) años.

En las investigaciones previas a cargo de la Fiscalía y en las cuales hayan transcurrido cuatro (4) años desde la comisión de la conducta, salvo las exceptuadas en el siguiente inciso por su naturaleza, se aplicará la prescripción.

Estarán por fuera del proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos, las investigaciones por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados y, además, **los delitos de falsedad en documentos que afecten directa o indirectamente los intereses patrimoniales del Estado;** peculado por apropiación; **peculado culposo en cuantía que sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes;** concusión; cohecho propio; **cohecho impropio; enriquecimiento ilícito de servidor público;** contrato sin cumplimiento de requisitos legales; **interés indebido en la celebración de contratos; violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación; prevaricato; fraude procesal; hurto y estafa en cuantía que sea o exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se afecte el patrimonio económico del Estado;** homicidio agravado y delitos conexos con todos los anteriores. También se exceptúan todos aquellos delitos sexuales en los que el sujeto pasivo sea menor de edad, y las actuaciones en las que se haya emitido resolución de cierre de investigación.

Los fiscales y jueces, en los casos previstos en el inciso anterior, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.

Los términos contemplados en el presente artículo se aplicarán en todos los distritos judiciales a partir de la promulgación del código.

En consecuencia, se acepta parcialmente la objeción propuesta.

6. Se considera inconveniente el artículo 179 que dispone:

“Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará la **transcripción** de los apartes de las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la secretaría de la Sala Penal del tribunal superior correspondiente deberá acreditar la entrega de las **transcripciones** referidas en el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes”.

El Gobierno considera conveniente armonizar el artículo 179 con el principio de oralidad consagrado en el artículo 9° del proyecto: “Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación”.

*Así las cosas el término **transcripción** contenido en el citado artículo (179) debe cambiarse por otro que abarcando esa posibilidad no excluya la utilización de otras técnicas de reproducción.*

Para salvar el escollo presentado por el Gobierno, los Comisionados hemos optado por sustituir las expresiones “transcripción” y “transcripciones” por términos que resultan más armónicos con el contenido del principio rector de la oralidad. En consecuencia se propone la siguiente redacción:

Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que

la parte recurrente solicitará los apartes **pertinentes** de los **registros, en los términos del artículo 9° de este código, correspondientes** a las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la secretaría de la Sala Penal del tribunal superior correspondiente deberá acreditar la entrega de **los registros a que se refiere** el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes.

En consecuencia se acepta la objeción planteada.

En los términos anteriores dejamos rendida la comisión encomendada.

Atentamente,

Germán Vargas Lleras, Héctor Helí Rojas Jiménez, Luis Humberto Gómez Gallo.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2003 CAMARA, 151 DE 2004 SENADO

por la cual se declara símbolo cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Bogotá, D. C., julio de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Referencia: Acta de conciliación Proyecto de ley número 158 de 2003 Cámara, 151 de 2004 Senado, *por la cual se declara símbolo cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2003.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Senador *Jairo Merlano Fernández*; Representante *Jairo de Jesús Martínez Fernández*.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2003 CAMARA, 151 DE 2004 SENADO

por la cual se declara símbolo cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Artículo 1°. Declárese Símbolo Cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao Zenú.

Artículo 2°. Solicítase al Banco de la República la inclusión de este símbolo en una próxima emisión de moneda legal.

Artículo 3°. Reconózcase como patrimonio de la Nación toda la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Artículo 4°. La Nación a través de los Ministerios de Cultura, Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales expresados por nuestros pueblos indígenas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 425 - Jueves 12 de agosto de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2004 Senado, por el cual se reforma un artículo de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
INFORME DE OBJECIONES	
Informe de objeciones al Proyecto de ley número 01 de 2003 Cámara, 229 de 2004 Senado, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.	5
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta y Texto de conciliación al Proyecto de ley número 158 de 2003 Cámara, 151 de 2004 Senado, por la cual se declara símbolo cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.	8